

**SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ- CESAR. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).** Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JOSE ALVARO QUIROZ BELEÑO, contra VALERIO MORALES SUAREZ, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado durante más de dos años, sin que se solicite de parte alguna actuación o se realice de oficio, de acuerdo a las dispuesto en el artículo 317 numeral segundo, literal "b" del C.G.P. Ordene. **RAD. 2008-00120.00**

**JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND**  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Rad. No 2008-00120.00**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Encontrándose al despacho el presente EJECUTIVO SINGULAR de JOSE ALVARO QUIROZ BELEÑO, contra VALERIO MORALES SUAREZ, esta agencia judicial, observa que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

ART. 317. NUM 2º., que a la letra dice: "...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de la partes" (...)

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años, desde la última notificación o alguna otra actuación, sin que la parte interesada o de oficio se haya realizado alguna actuación

Reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 317 del C.G.P. Núm. 2º, el despacho dejará sin efectos la demanda, ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares existentes, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios y se archivará el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto la demanda EJECUTIVO SINGULAR de JOSE ALVARO QUIROZ BELEÑO, contra VALERIO MORALES SUAREZ, en consecuencia, de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar

**TERCERO:** Desglóse los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

**CUARTO** En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ